

Permiso por fallecimiento cónyuge o conviviente civil

Definición:

Permiso especial de siete días corridos para ausentarse del trabajo con goce de remuneraciones, originado por la muerte del cónyuge o del o la conviviente civil.

Normativa legal:

- Art. 66 del Código del Trabajo.
- La ley N°20.137 incorpora este permiso al Estatuto Administrativo, a continuación del artículo 104 de la Ley N°18.834, estableciendo que los funcionarios regidos por esa normativa tendrán derecho a gozar de los permisos contemplados en el art. 66 del Código del Trabajo.

Requisitos:

- Presentar solicitud de permiso.
- Presentar certificado de matrimonio y/o acuerdo de unión civil
- Presentar certificado de defunción correspondiente.

Descripción del permiso:

Consiste en otorgar al funcionario(a) siete días corridos de permiso. Estos días son pagados, adicionales al feriado anual, y se deben otorgar independientes de la antigüedad del funcionario.

Consideraciones especiales:

- **Fuero Laboral:** Al ocurrir uno de estos fallecimientos, el funcionario tiene fuero laboral de un mes a contar de la fecha de este, excepto los trabajadores a plazo fijo, en cuyo caso el fuero ampara sólo el período de vigencia del contrato.
- **Vigencia:** Se debe hacer efectivo a contar del día del fallecimiento, y comprende sólo los días en que el funcionario debe trabajar, por lo tanto, no se debe incluir los días de descanso semanal ni los festivos. La Contraloría ha señalado que estos días corridos

deben entenderse como días continuos, dentro de aquellos en que el servidor está obligado a trabajar.

Formas de considerar el permiso:

- a) **Funcionarios afectados a la Ley N°18.834 en jornada diurnas:** Para funcionarios con jornadas diurnas de lunes a viernes debe entenderse que los días corridos corresponden solo a días hábiles (Dictamen N°5.504 del 05.02.2008).
- b) **Funcionarios afectados a la Ley N°18.834 en sistema de turno:** Se utiliza el mismo criterio que con los permisos administrativos, es decir, estos 7 días corresponden a 7 jornadas continuas de turno, independiente del número de horas de cada jornada. Por ejemplo: Turno de mañana corresponde a un día, turno de tarde corresponde a un día, turno de noche corresponde a un día. Sólo se consideran para el cómputo los días en que se tiene programado el turno, no correspondiendo contabilizar los días libres.
- c) **Funcionarios afectados a la Ley N°19.664:** En el caso de los cargos de 33, 22 u 11 horas, la jornada semanal debe dividirse por cinco, considerando que la fracción obtenida equivale a un día de trabajo (Dictamen N°55.925, de 2006 de la CGR). Este mismo criterio aplicaría al personal de la Ley N°15.076, liberado de guardia.
- d) **Funcionarios afectados a la Ley N°15.076:** Se debe dividir por cinco la jornada semanal del profesional funcionario con cargos de 28 horas, en sistema de turnos, correspondiendo la fracción obtenida a 1 día de trabajo. Dictamen N°4.258 del 2007.